Proceso: Cesación efectos civiles
Radicado: No. 2021 – 00043
Demandante: Divieryerfi Orrego Sanchez
Demandado: Julieth Nayibe Carreño Miller

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, noviembre cinco de dos mil veintiuno

El 2 de septiembre de 2021, venció el término para contestar la demanda, con pronunciamiento extemporáneo, a través de apoderado de la parte demandada, como consta en los folios del 29 al 45 del expediente, en los que se evidencia que la contestación, se presentó con fecha 19 de noviembre de 2021.

Lo anotado, teniendo en cuenta que, tal y como se aprecia en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección electrónica de la demandada es yulieth.rosita1826@gmail.com.

Cotejada la dirección electrónica a la que se envió la notificación de la demandada, con la que registrada en la demanda, se evidencia que es la misma dirección.

Y conforme a la constancia allegada el 2 de noviembre de 2021; se tiene que la notificación a la demandada, se realizó el 3 de agosto de 2021, conforme, consta el en el folio 28 del expediente del expediente.

En consecuencia, en consonancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020; se tiene que la notificación, se surtió dos (2) días después de enviada la misma, esto es, el 5 de agosto de 2021.

Fecha, a partir de la que comenzó a correr el término del traslado de la demanda, esto es, el 5 de agosto y venció el de 2 septiembre de 2021.

En este orden, **SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial EL 15 DE FEBRERO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA**

Audiencia se llevará a cabo de manera virtual, se les hace saber a las partes, que la secretaria, previo a la audiencia, se les comunicará el modo de conexión que se empleara para el desarrollo de la misma.

Que **NO** conectarse a la audiencia, generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias previstas en la ley procesal, en armonía y en especial conforme a lo previsto en el artículo 372 del CGP y el Decreto Ley 806 de 2020

Que quien, no pueda asistir a la audiencia, deberá acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito y presentar excusa, con fundamento en hechos anteriores a la misma, para efectos de determinar, si es viable aplazarla; en caso contrario, la audiencia se realizara.

Así mismo se les recuerda a los sujetos procesales, su deber de manifestar las razones por las cuales no puedan realizar alguna actuación judicial específica a través del empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará en todo caso, constancia en el expediente por parte de la autoridad judicial

Se les advierte a las partes, en la audiencia, se recepcionara su interrogatorio de parte.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor **JOHN JAIRO ZARATE,** identificado con la cédula No 79.723.954 con TP No 184.369 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la demandada **JULIETH NAYIBE CARREÑO MILLER,** en los términos de poder conferido.

A quien se concede el amparo de pobreza solicitado en armonía con lo dispuesto en los artículos 151 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z